

la República Dominicana, tienen solamente el derecho de usar campanas.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los cinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, año octavo de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: J. B. Lovelace, Francisco Sardá y Carbonell.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á a los 5 dias del mes de Mayo de 1851, año 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez. Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.—Medrano.

Núm. 233.—DECRETO del C. N. autorizando al P. E. á contratar un empréstito.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional.

Deseando retirar de la circulacion el papel-moneda emitido desde Julio de 1844, y a favorecer la inmigracion de extranjeros,

HA DECRETADO:

Artículo 1º. Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito de “dos millones de pesos efectivo”, que se destinará a retirar el papel moneda que actualmente circula, á facilitar la entrada en la República de extranjeros agricultores, y á hacer frente a las atenciones extraordinarias. Lo negociará bajo las mejores condiciones que se le ofrezcan y que le den mas garantías.

Art. 2º. Queda tambien autorizado por este decreto, el Poder Ejecutivo, para la creacion de un fondo de 5 por % correspondiente al valor de este empréstito.

Art. 3º. Queda al cargo del mismo Poder Ejecutivo, formar los reglamentos que exija la puntual ejecucion de este decreto.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el decreto que autoriza al Poder Ejecutivo á contraer un empréstito, el que será enviado al Presidente de la República para los efectos Constitucionales.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso á los 15 dias del mes de Mayo de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretario: D. Ortiz.—Francisco Sardá y Carbonell.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana el decreto que autoriza un empréstito.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 15 dias del mes de Mayo de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Hacienda, J. E. Aybar.

Núm. 234.—LEY que deroga el D. de 6
de Julio de 1847. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Tribunalado, usando de su inciatva, y declarada la urgencia.

Considerando: que no se debe ni se puede aplicar la pena capital á delitos que tal vez estarian sujetos a la pena correccional.

Considerando: que las leyes por demasiado severas producen siempre la impunidad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º. Queda derogado el decreto de 6 de Julio de 1847, que impone la pena capital al crimen de hurto.

Art. 2º. Todos los casos previstos en el decreto derogado serán juzgados por las leyes vigentes.

Dado por la Cámara del Tribunalado de la República á 13 de Mayo de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente.—Gaspar Hernandez.—Los Secretarios: E. García.—Sardá.

El Consejo Conservador, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la ley que abroga la pena capital por delito de hurto, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion segun lo previene la Constitucion.